

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

0379

122-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y cincuenta minutos del día catorce de octubre de dos mil veinte.

Mediante resolución pronunciada a las diez horas con cuarenta minutos del día treinta de agosto de dos mil diecinueve, se abrió a pruebas el procedimiento administrativo sancionador por el plazo de veinte días hábiles (fs. 352 y 353), término que ha finalizado.

Por agregado el informe suscrito por el licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir, Instructor de este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 357 al 378).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El presente caso se tramita contra el licenciado Erick Humberto Jiménez Durán, Juez en funciones del Juzgado de Paz de Arcatao, departamento de Chalatenango, a quien se le atribuye la posible infracción de la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley” regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; por cuanto según el informante anónimo, desde el día uno de febrero de dos mil diecisiete –fecha de su nombramiento en el referido Juzgado–, al día doce de mayo de dos mil diecisiete –fecha de presentación del aviso–, habría incumplido su jornada laboral.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) El licenciado Erick Humberto Jiménez Durán, durante el período comprendido del uno de febrero al doce de mayo del año dos mil diecisiete, ejerció el cargo de Juez en funciones del Juzgado de Paz de Arcatao, departamento de Chalatenango, según consta en la certificación del acuerdo de Corte Suprema de Justicia número 195–A de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, extendida por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia (f. 364).

ii) Conforme el oficio número 611/2019 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, el señor Jiménez Durán, en el ejercicio del cargo de juez en funciones del Juzgado de Paz de Arcatao, departamento de Chalatenango, estuvo obligado al cumplimiento de la jornada laboral de los Tribunales, de las ocho horas a las dieciséis horas; asimismo, en dicho informe se estableció que cada sede judicial lleva control de asistencias para los empleados; sin embargo, respecto al Juez o Magistrado no se registra su ingreso (f. 7).

iii) Según oficio SG-GR-301-19 de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), son los propios funcionarios judiciales los que elaboran su agenda de trabajo a fin de sustanciar los asuntos que van surgiendo en la sede judicial, sean estos de carácter administrativo o jurisdiccional, sin que estos remitan informes o reportes de ello a la CSJ; indica que los Jueces y Magistrados

únicamente deben remitir mensualmente los Informes Únicos de Gestión a la Dirección de Planificación Institucional de la CSJ y al Consejo Nacional de la Judicatura (f. 363).

iv) Consta en las copias simples de los juicios y diligencias seguidas en el Juzgado de Paz de Arcatao, Departamento de Chalatenango, clasificadas bajo las referencias 01/2017, 02/2017, 03/2017, 04/2017, 05/2017, 06/2017, 07/2017, 08/2017, 09/2017, 10/2017, 11/2017, 12/2017 y 13/2017; así como en las copias simples de los Informes únicos de Gestión Mensual del Juzgado de Paz de Arcatao, emitidos durante el período indagado, que el licenciado Jiménez Durán, en su calidad de juez en funciones del Juzgado de Paz de Arcatao, participó de las diligencias judiciales seguidas en dicha sede, en los expedientes antes citados en las cuales dicho juzgador estuvo presente en el desarrollo de las referidas diligencias, las cuales tuvieron lugar dentro del horario de su jornada laboral e incluso en horario adicional (fs. 22 al 351).

v) Asimismo, según se advierte en el oficio número SG-GR-301-19 suscrito por la Secretaria General de la CSJ, antes relacionado, durante el período comprendido del uno de febrero al doce de mayo de dos mil diecisiete, el señor Jiménez Durán no solicitó ningún permiso o licencia, para ausentarse de su jornada de labores (f. 363).

vi) Durante el período objeto de investigación, el Consejo Nacional de la Judicatura, no convocó a ninguna capacitación o evento formativo al licenciado Jiménez Durán, según se establece en el oficio número CNJ/P/084/2019 suscrito por la Presidenta de dicha entidad (fs. 367 y 368).

vii) De acuerdo al oficio número 374 de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario de la Dirección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, no existen expedientes disciplinarios instruidos contra el licenciado Jiménez Durán, en su calidad de juez en funciones del Juzgado de Paz de Arcatao (f. 365).

viii) Al ser entrevistados por el instructor comisionado, los señores [REDACTED], Secretaria de Actuaciones; [REDACTED], Notificador; y [REDACTED], Ordenanza, todos empleados del Juzgado de Paz de Arcatao; fueron coincidentes en manifestar que desconocen que el juez Jiménez Durán, durante el período comprendido del uno de febrero al doce de mayo de dos mil diecisiete, haya incumplido con su jornada laboral salvo cuando él se ausentaba por cuestiones laborales del mismo Tribunal (fs. 376 al 378).

III. A partir de la descripción efectuada en el considerando que antecede es dable indicar que, en el caso particular, la documentación administrativa relacionada no acredita que el licenciado Erick Humberto Jiménez Durán, durante el período comprendido del uno de febrero al doce de mayo del año dos mil diecisiete, en su calidad de juez en funciones del Juzgado de Paz de Arcatao, se haya ausentado de su jornada ordinaria de trabajo para realizar actividades privadas.

De hecho, con las copias simples de los juicios y diligencias seguidas en el Juzgado de Paz de Arcatao, y de los Informes Únicos de Gestión Mensual reportados durante el período indagado; así como, con las entrevistas del personal de la referida sede judicial, se determinó la participación del investigado en el desarrollo de las diligencias judiciales, las cuales tuvieron lugar durante la jornada ordinaria de trabajo de los Tribunales.

Asimismo, los servidores públicos entrevistados por el instructor fueron coincidentes en señalar que durante el período indagado, no tuvieron conocimiento que el licenciado Jiménez Durán se haya ausentado de su jornada de trabajo salvo por cuestiones laborales del mismo Tribunal.

Con base en lo anterior se repara que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite la ocurrencia de los hechos objeto de este procedimiento y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al licenciado Jiménez Durán.

Ciertamente, el instructor delegado efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado por este Tribunal, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados para establecer la conducta atribuida al investigado en los términos planteados en el aviso anónimo.

En ese sentido, el sustrato probatorio que obra en el expediente no revela que el investigado haya transgredido la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letras e) de la LEG.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

No constando pues en este procedimiento elementos orientados a probar la conducta objeto de aviso, es inoportuno continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el licenciado Erick Humberto Jiménez Durán, Juez en funciones del Juzgado de Paz de Arcatao, departamento de Chalatenango.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN